

Tendencias del derecho societario actual con base en las nuevas reformas legislativas

Linda Navarro Matamoros (autora de contacto)

Profesora de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia (España)

linda.navarro@um.es | <https://orcid.org/0000-0003-1305-211X>

Alejandro Soriano Corbalán

Doctorando en Derecho Societario en el área de derecho privado. Universidad de Murcia (España)

alejandro.soriano@um.es | <https://orcid.org/0009-0008-5512-105X>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don José Ramón Navarro Miranda, doña Marlen Estévez Sanz, doña Esther de Félix Parrondo, don Ramón Fernández Aceytuno Sáenz de Santamaría, doña Esther Muñiz Espada y don Pedro Portellano Díez.

Extracto

Frente a un periodo quizá excesivamente largo de anquilosamiento y falta de novedad en derecho societario, de un tiempo a esta parte esta disciplina parece afortunadamente haber resurgido. El legislador, consciente de las necesidades prácticas y del constante cambio y transformación de nuestra sociedad, ha avanzado en pocos años a pasos agigantados en dicha materia. En este sentido, las diversas reformas legislativas operadas en materia mercantil no hacen más que corroborar esta nueva tendencia, proclive a la simplificación y adecuación a las necesidades que reclama la práctica societaria y asimilación a las tendencias imperantes en derecho comparado.

En este sentido, merece especial atención la inédita reforma a la Ley de sociedades de capital operada por la Ley de creación y crecimiento de empresas, resquebrajando instituciones, hasta ahora, inamovibles, como el capital social mínimo o las inclusiones en torno al PAE y al CIRCE, que tratan de ser un instrumento eficaz en ahorro de tiempo y trámites. En esta senda, se han producido otras reformas e inclusiones destacables, como la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, cuyo fin trata de aplacar los obstáculos a los que se enfrentan las *startup*, o las múltiples inclusiones legislativas referidas a la digitalización y potenciadas a causa de la irrupción de la covid-19.

A pesar del acierto o desacierto, de la conveniencia o no conveniencia, o incluso de la repercusión práctica o falta de la misma de algunos textos normativos, de lo que no cabe duda es de que nuestro derecho mercantil está creciendo, está intentando adecuarse a la realidad práctica de nuestros días e incluso está siendo pionero en materias hace años totalmente ajenas a nuestro ordenamiento.

Palabras clave: flexibilidad societaria; simplificación societaria; *startup*; PAE; CIRCE; digitalización societaria.

Recibido: 03-05-2023 / Aceptado: 08-09-2023 / Publicado: 03-09-2024

Cómo citar: Navarro Matamoros, L. y Soriano Corbalán, A. (2024). Tendencias del derecho societario actual con base en las nuevas reformas legislativas. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 283-284, 73-102. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.19033>



Current trends in corporate law based on new legislative reforms

Linda Navarro Matamoros (corresponding author)

Alejandro Soriano Corbalán

This work has been selected for publication by: Mr. José Ramón Navarro Miranda, Mrs. Marlen Estévez Sanz, Mrs. Esther de Félix Parrondo, Mr. Ramón Fernández Aceytuno Sáenz de Santamaría, Mrs. Esther Muñoz Espada and Mr. Pedro Portellano Díez.

Abstract

Amid a potentially overly prolonged period of stagnation and lack of innovation in corporate law, this field has fortunately experienced a resurgence recently. Legislators, recognizing practical needs and the ongoing changes in society, have made significant advancements in this area in recent years. Various legislative reforms in commercial law confirm this new trend towards simplification and adaptation to the practical demands of corporate practice and alignment with prevailing trends in comparative law.

Particularly notable is the unprecedented reform of the capital companies Law by the Law on business creation and growth, which has shaken up previously unchangeable institutions such as the minimum share capital and the inclusions related to the PAE and CIRCE, aimed at being effective tools in saving time and procedures. Other significant reforms and additions include the Law on promoting the ecosystem of emerging companies, designed to mitigate the obstacles faced by startups, and multiple legislative inclusions related to digitalization, accelerated by the covid-19 outbreak.

Regardless of the success or failure, the appropriateness or inappropriateness, or even the practical impact or lack thereof of some legislative texts, there is no doubt that our commercial law is growing, striving to adapt to the practical realities of our times, and even pioneering in areas that were completely alien to our legal system years ago.

Keywords: corporate flexibility; corporate simplification; startup; PAE; CIRCE; corporate digitalization.

Received: 03-05-2023 / Accepted: 08-09-2023 / Published: 03-09-2024

Citation: Navarro Matamoros, L. y Soriano Corbalán, A. (2024). Tendencias del derecho societario actual con base en las nuevas reformas legislativas. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 283-284, 73-102. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.19033>



Sumario

1. Introducción. Aproximación al panorama societario europeo y español actual
2. Consideraciones generales sobre libertad contractual y autonomía de la voluntad en derecho de sociedades
3. Reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas
 - 3.1. Breve aproximación histórico-legislativa
 - 3.2. Configuración de la Ley de creación y crecimiento
4. La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del eco-sistema de las empresas emergentes
5. La digitalización en el actual panorama societario europeo
6. Consideraciones finales

Referencias bibliográficas

1. Introducción. Aproximación al panorama societario europeo y español actual

El «espíritu europeo» que envuelve a todos los países que conforman la Unión Europea y que deja su impronta no solo en la antigua creación y adopción de un mercado único y una moneda única, sino también en un sinnúmero de reglamentos y directivas que buscan armonizar los distintos ordenamientos, también encuentra su reflejo en el derecho societario a través de la creación de la sociedad anónima europea, de la sociedad cooperativa europea, de la sociedad privada europea, y del proyecto de *societas unius personae*, que se hace eco de esa necesaria idea de unidad y proyecto en común iniciado ya hace más de medio siglo.

Además de esa proyección europea que impregna nuestro derecho societario constatable a nivel comunitario en la implantación y proyecto de las figuras previamente citadas, los diversos países, no solo de la Unión Europea sino también a nivel mundial, están intentando de forma aislada adecuar sus, en ocasiones, arcaicas estructuras societarias a la realidad práctica societaria.

Este proceso de integración se ve condicionado por la llamada globalización, fenómeno generalizado en nuestra economía mundial, que se define como la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales¹. Dicho proceso, que también tiene su reflejo en el ámbito societario², reclama el establecimiento de nuevas estructuras y reformas en el ámbito societario

¹ Definición extraída del diccionario de la Real Academia Española, 22.ª ed., 2001. No obstante, son muchas las definiciones atribuidas a este término criticado por algunos autores y tachado por otros de exclusivamente economicista. En este sentido, el profesor Beck (1998), al hablar de globalización, dice que «es la palabra, es el eslogan, la consigna peor empleada, menos definida, más nebulosa...» (p. 40). Otros autores como Giddens (2000), que divulgó el empleo de dicho término, se refiere a este fenómeno como un proceso de interdependencia en términos mucho más generales que los estrictamente económicos, a este respecto establece que «la globalización está reestructurando nuestros modos de vivir, y de forma muy profunda» (p. 15).

² Podemos afirmar esta idea con base en las precisiones que al respecto de la globalización lleva a cabo Mercado Pacheco (1999), al establecer que «la mundialización de la economía es, al mismo tiempo, la mercantilización del mundo» (p. 152). A este respecto también nos sirven las consideraciones de la doctrina mercantilista pendiente desde sus inicios de esta realidad, sobre la base de la cual se sustentan antiguas disputas privatistas, en especial en torno a la recurrente cuestión de unificación del derecho pri-

que permitan a las sociedades disfrutar de formas más flexibles y seguras de implantación en mercados exteriores, de acuerdo con sus intereses estratégicos y comerciales. Buena prueba de ello la encontramos en el reciente anuncio de Ferrovial del traslado de su domicilio social de España a los Países Bajos a través de una fusión entre la matriz y Ferrovial Internacional, una sociedad anónima europea neerlandesa que ya es titular del 86 % de los activos de la compañía, así como su intención de cotizar en los Estados Unidos.

En este sentido, las figuras y las modificaciones legislativas que vamos a plantear en el presente trabajo son, en mayor o menor medida, buena prueba de esa necesaria adecuación del derecho societario, tanto nacional como internacional, a las exigencias que reclama la práctica societaria.

No obstante, constataremos que algunas de ellas no suponen un estricto ejemplo de flexibilización societaria, ni su repercusión práctica ha sido la que debiera esperarse, lo que es indudable es que casi todas ellas han supuesto un gran logro para el derecho societario, que esperamos que se siga enriqueciendo con la aparición de nuevas figuras societarias y con nuevas reformas, como las que ahora nos ocupan.

A priori, el antecedente a muchas de ellas lo encontramos en los periodos de crisis económica en los que nos hemos visto inmersos la mayoría de países, a nivel prácticamente mundial. Dichas crisis, acrecentadas de forma muy reciente por la crisis sanitaria de la covid y la guerra de Ucrania, han supuesto graves consecuencias económicas y sociales, no solo para España sino para el resto de países en el ámbito europeo e internacional, y ha sido el desencadenante de muchas de estas reformas legislativas.

Los efectos de esta crisis sufrida en mayor o menor medida por algunos de nuestros países vecinos, y por nosotros mismos, parece vivir un proceso cíclico. Algunos de ellos pueden jactarse de haber superado determinados periodos de forma rápida y efectiva (pensemos, por ejemplo, en el caso de Alemania o en el de Francia). En el supuesto de España dicha recuperación parece haber sido siempre más lenta, e incluso necesitó, históricamente, de ayuda externa. Entre tanto, de lo que no cabe duda es de que hemos y seguiremos siendo simples víctimas, de importantes e inimaginables secuelas que afectan a nuestro tan deseado Estado de bienestar, hasta el punto de que hemos visto tambalear nuestro sistema económico, teniendo que ser testigos de situaciones de incertidumbre tan desalentadoras como el posible rescate de nuestra banca (situación inconcebible hace tan solo unos años), las cotas insostenibles de desempleo, los recortes en ocasiones injustificados, y un sinfín de inabarcables medidas que lo que buscan es paliar justificada o injustificadamente tan desagradable situación.

vado. En este sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano (1976, pp. 151 y ss.); también en este sentido, aunque con distintos argumentos, Vicent Chuliá (1999, p. 21 y ss.); así como Beltrán Sánchez (1995, pp. 53 y ss.). Del mismo modo, resultan de interés las consideraciones de Kübler (2001, pp. 54 y ss.).

En este contexto, lo habitual es que se restrinjan las iniciativas renovadoras cuya función principal es, en la mayoría de los casos, adecuar nuestros textos reguladores, en ocasiones arcaicos u obsoletos, a la efectiva práctica mercantil. Esta línea conservadora y poco proclive a legislar en materia mercantil parece haberse superado de un tiempo a esta parte. En este sentido, estamos siendo testigos de una incesante labor legislativa, que con mayor o menor acierto está intentando acercar la realidad social a la normativa mercantil. A este respecto, y en relación con nuestro ordenamiento en materia mercantil, encontramos, entre otras, la Ley de sociedades de capital³ (en adelante, LSC), que supuso en su día todo un avance para la regulación de las sociedades de capital en nuestro país, hasta la fecha reguladas en sendas leyes. No obstante, su propia exposición de motivos señalaba expresamente que nacía con vocación de reforma; en su apartado V apuntaba en concreto que dicha ley nacía «con decidida voluntad de provisionalidad».

A pesar de que la propia ley acertadamente ya vislumbraba las posibles futuras reformas que del propio texto deberían llevarse a cabo, quizá en ese momento no se pensó que las reformas desde la fecha de su promulgación hasta día de hoy hayan sido en torno a 10, quizá excesivas para un texto que parecía recoger de forma adecuada toda la normativa relativa a sociedades de capital en nuestro país.

Junto con la LSC, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, recientemente modificada, y la Ley para la mejora del gobierno corporativo también supusieron un gran avance.

Frente a ellas, también hemos sido testigos de la aparición de la propuesta de Código Mercantil, que, siendo muy optimistas, esperemos también pueda ver la luz algún día en un plazo no muy lejano.

Junto a estas cuestiones, la regulación de materias como la responsabilidad social corporativa, y la economía social⁴, que nos convirtió en pioneros y un referente a seguir en el panorama europeo, nos permiten ser partícipes de la acertada implicación de nuestro legislador en materia mercantil.

Pero sin duda ha habido dos textos que de forma muy reciente han venido no solo a modificar nuestro ordenamiento, sino a hacer constatable y efectiva esa necesaria adecuación del derecho societario actual a las necesidades que reclama la práctica efectiva, aunque su conveniencia, o su acierto o desacierto, sean cuestionables. Nos referimos a las Leyes 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y 28/2022, de 21

³ BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010, BOE-A-2010-10544.

⁴ Véase, al respecto, Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social. BOE de 30 de marzo de 2011, núm. 76, sec. I, pp. 33023-33033.

de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que analizaremos posteriormente en el presente trabajo.

2. Consideraciones generales sobre libertad contractual y autonomía de la voluntad en derecho de sociedades

Uno de los principales problemas con el que contamos *a priori* al abordar cualquier novedad legislativa equiparable a las adoptadas por algunos de nuestros países vecinos, o la implantación de nuevos tipos societarios en nuestro derecho, lo encontramos en la determinación del marco en el que puede desenvolverse la autonomía de la voluntad en nuestro derecho societario. No obstante, el presente epígrafe no pretende un estudio exhaustivo de esta cuestión, sino que de un modo genérico nuestro fin se centra en determinar *grosso modo* su ámbito de aplicación.

Como premisa, nos parece interesante contextualizar los dos términos a los que responde el presente epígrafe. Por un lado, hay que tener en cuenta que la autonomía de la voluntad implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autorreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas. Por otro, al hablar de libertad contractual nos referimos a la abstracta posibilidad que posee el individuo de determinar por sí mismo su propio destino en el mundo del tráfico y de las relaciones jurídicas y, junto a ello, la fundación de un sistema en que la multiplicidad de ideas libres debería hacer el mundo más dinámico, más abierto a las innovaciones. Significa, por tanto, el paso a una forma superior de sociedad⁵.

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento, el principio de libertad de pactos no solo se reconoce de forma expresa en el artículo 28 de la LSC, sino también en el artículo 1.255 del Código Civil (CC)⁶. A este respecto, y al enfrentarnos sin entrar en detalles a dicha cuestión, afloran inmediatamente interrogantes como: ¿cuáles son los límites a dicha libertad?, ¿sería inscribible todo lo pactado sobre la base de preceptos como los anteriormente apuntados?, ¿cómo hacer uso de nuestro derecho sin contravenir las exigencias legales?... En este sentido, y antes de entrar a analizar las particularidades propias del caso que nos ocupa, nos parece interesante acotar el análisis previo de algunas ideas con respecto a la determinación de dicha libertad.

⁵ Estos conceptos han sido extraídos de Díez-Picazo Ponce de León (2007, pp. 143 y 148).

⁶ A este respecto, Díez-Picazo Ponce de León (2007) establece que el principio de libertad de pactos se encuentra regulado en el artículo 1.255 del CC, según el cual «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente» (p. 155). Lo que debe entenderse referido tanto a la elección de los tipos contractuales como a la libertad de dotar a los tipos legalmente reconocidos de un contenido distinto al establecido por la ley.

Si atendemos a los diversos preceptos legales que reconocen de forma expresa algún atisbo de flexibilidad, reparamos de inmediato en que ninguno de ellos, como parece lógico, reconoce una libertad unilateral y absoluta sin límite alguno⁷. En este sentido, si atendemos a artículos como el 175.2 del RRM, este con la afirmación de «inscribibles»⁸ limita la voluntad de los socios a la hora de inscribir determinados pactos o cláusulas en los estatutos de una SRL, dándonos clara cuenta de que no todo lo pactado, aun siendo válido, es inscribible. Además este mismo precepto, *in fine*, establece de forma expresa como límites la ley y los principios configuradores del tipo social.

De igual modo, si atendemos a los artículos que por antonomasia parecen reconocer esa libertad de pactos en la LSC, de nuevo aparece esa misma restricción⁹, señalada en el supuesto anterior¹⁰.

Si además ampliamos nuestro radio de análisis y fuera de la disciplina mercantil acotamos lo dispuesto al respecto por el CC (como es también sabido, en el artículo 1.255, y tal como apuntábamos al inicio de nuestra exposición), volvemos a encontrar nuevamente ese límite de carácter negativo¹¹, dado que el mismo reconoce ese poder de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes incorporar, siempre y cuando «no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público»¹².

De este modo, constatamos que la voluntad de los socios a la hora de adoptar cualquier pacto social se ve condicionada, en todo caso y como no podría ser menos, a las previsiones legales¹³. Incluso podemos afirmar que las exigencias legales impuestas, más que menoscabar la autonomía de la voluntad lo que hacen es protegerla¹⁴.

⁷ En este sentido, Alterini y López Cabana (1989, p. 16) y Martín-Ballester y Costea (1963), al hablar de la autonomía de la voluntad establecen que «más que un problema de libertad, es un problema de sus límites. El dogma de la autonomía de la voluntad puede proclamarse y repetirse a condición de que se subraye que prácticamente es hoy, como lo fue ayer y lo será mañana, un problema de medida» (p. 35).

⁸ Al respecto, Lucena González (1998, p. 58).

⁹ Massaguer Fuentes (1994, p. 12968) alude a dichos artículos al analizar los límites de la autonomía privada en la configuración del régimen de la SRL. Del mismo modo, Embid Irujo (2002, p. 1.636).

¹⁰ No obstante, si comparamos lo dispuesto por el antiguo artículo 7.10 de la LSRL, resulta curioso apreciar que frente a la afirmación «que no se opongan a las Leyes» de la presente ley, el antiguo precepto establecía «que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley». Frente al acotamiento llevado a cabo por la antigua ley, la presente amplía su radio de acción seguramente en aras de ampliar de igual modo la seguridad jurídica.

¹¹ En este sentido, Vázquez de Castro (2002, pp. 56, 82 y ss. y 100); Lalaguna (1972, p. 872); Alfaro Águila-Real (1993, pp. 75, 94 y 99); Sánchez Calero (2005, p. 20). Del mismo modo, Díez-Picazo Ponce de León (2007, pp. 155 y 156).

¹² Véase, en este sentido, Díez-Picazo Ponce de León (2007, p. 155).

¹³ Véase, al respecto, Tena Arregui (2005, p. 30).

¹⁴ En este sentido se pronuncia, bajo nuestro punto de vista de forma muy acertada, Vázquez de Castro (2002, p. 44).

La autonomía de la voluntad se ve, pues, limitada fundamentalmente por los principios configuradores del tipo societario, aunque también esta se ve mermada por la necesaria sujeción a las normas que constantemente emanan de la Unión Europea, de obligado cumplimiento para los Estados miembros. No obstante, de un tiempo a esta parte, las tendencias desreguladoras del derecho societario europeo¹⁵ tienden a favorecer un mayor relieve de la autonomía de la voluntad. Ello se traduce en la sustitución de las normas imperativas por reglas de carácter dispositivo, aunque fundamentalmente esta propuesta se predica en la mayoría de los casos por lo que respecta al régimen de la sociedad anónima¹⁶.

Uno de los debates fundamentales a llevar a cabo es si la autonomía de la voluntad constituye en nuestro ordenamiento la regla general (no la excepción) de las SRL¹⁷, frente a las SA¹⁸. Esto es así, en principio, desde que entró en vigor de la LSA de 1989¹⁹. A partir de esa fecha se constata que creció espectacularmente el número de SRL de nueva creación, en detrimento de las anónimas. De hecho, puede estimarse que más de un 95 % de las sociedades de capital que se constituyen actualmente en España lo hacen, como es sabido, bajo la forma de la limitada²⁰.

Todo esto no hace más que corroborar una cosa: que la significación práctica y el éxito de cualquier figura societaria se hallan en buena medida en función directa, no tanto de su propio texto regulador, sino de la mayor o menor flexibilidad que revista el derecho regulador de las restantes figuras que coexistan con la misma en el panorama societario²¹; así ocurrió en su día con la SRL en España y viene ocurriendo en Francia, en Colombia y en

¹⁵ En este sentido, Esteban Velasco (2003, p. 214).

¹⁶ Véase al respecto, Embid Irujo (2002, pp. 1637-1640; 2007, p. 17, *in fine*).

¹⁷ En este sentido se pronuncia, a nuestro modo de ver de forma muy acertada, Lucena González (1998, p. 59). En este mismo sentido, Massaguer Fuentes (1994, p. 12960 *in fine*).

¹⁸ Véase, en este sentido, el interesante análisis que al respecto lleva a cabo Bercovitz Rodríguez-Cano (1998, pp. 56 y ss.).

¹⁹ Cosa que no ocurría con la ley de 1951. Véanse, en este sentido, Garrigues (1952, pp. 11 y ss. y 60 y ss.), Rubio, (1964, pp. 13 y ss. y 22 y ss.) y Girón Tena (1952, pp. 21-22). La realidad mostraba una forma social predominante, la SA, con independencia de la entidad de la empresa. A su lado, la SRL aparecía como una forma claramente infrautilizada. Las razones de este fenómeno eran varias: falta de exigencia de un capital mínimo para constituir una SA; prestigio sociológico de esta forma social frente a la SRL; y, sobre todo, la propia brevedad e insuficiencia del texto regulador de esta sociedad (LSRL de 1953), generador, en consecuencia, de una notable inseguridad jurídica.

²⁰ En este sentido, véase la estadística del Registro Mercantil Central sobre el número de sociedades constituidas en el periodo de 1995-2005, apuntada por Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2006, pp. 302-303). También pueden resultar de interés las precisiones llevadas a cabo por Arroyo Martínez y Embid Irujo (1997, pp. 16 *in fine* y 17).

²¹ Al respecto, Espina (2003) examina la posibilidad de incluir todos los pactos y condiciones que se juzgue conveniente en la escritura constitutiva de las sociedades anónimas y limitadas.

otros muchos países a nivel mundial desde la aparición de la controvertida sociedad por acciones simplificada (SAS)²².

No obstante, y aunque abordando la cuestión aún desde la efímera perspectiva que, como acabamos de exponer, nos aporta flexibilizar el marco jurídico de cualquier figura societaria, podemos constatar las evidentes ventajas que supone; no hay que olvidar la sumisión a un marco normativo indisponible. Pero, ¿por qué no admitir la inclusión de determinadas cláusulas favorables a los socios, siempre que no contravengan o restrinjan las normas?

A la hora de abordar la posible introducción de un nuevo tipo societario en nuestro ordenamiento, similar a los introducidos como veremos posteriormente en muchos países vecinos, hay que tener en cuenta unas consideraciones preliminares. Como primera premisa debe considerarse el principio de *numerus clausus* de formas mercantiles que rige nuestro derecho societario²³, de ahí que anteriormente no hayamos hablado de creación de nuevas figuras, sino de adecuación a las ya existentes, dado que tal como está configurado nuestro actual sistema societario esto sería una utopía. Este principio, que por lo general sienta las bases del problema de los límites de la libertad contractual, supone que queda reservada al legislador la facultad de invención de nuevas figuras; ello implica la imposibilidad de que los particulares puedan crear figuras desconocidas para nuestro derecho. De este modo la única posibilidad es elegir el modelo de operación que mejor convenga a sus necesidades, pero no introducir nuevos esquemas de disciplina. No obstante, este ha sido el esquema seguido por muchos de nuestros países vecinos.

Bajo estas premisas y sobre la base de las particularidades básicas propias de nuestro ordenamiento, podríamos optar por tres vías distintas a la hora de considerar la posible adopción de una nueva forma societaria. Por un lado, cabría una modificación legislativa, que aunque posible y sin duda la más adecuada, resultaría la más complicada. En segundo lugar podríamos abordar, sobre la base de la experiencia seguida por el ordenamiento francés, la adopción por vía estatutaria. Y, en tercera y última instancia, debemos también considerar la posibilidad de acudir a los pactos parasociales.

A la espera de reformas más globales del derecho de sociedades, en los últimos tiempos se ha constatado en diversos ordenamientos europeos y americanos un creciente interés por flexibilizar sus respectivos marcos societarios mediante la creación de nuevas figuras que permitan simplificar las reglas que rigen la vida social y a través del recurso a la autonomía de la voluntad de sus socios fundadores.

En este sentido, y por lo que respecta al Derecho español, las últimas modificaciones legislativas operadas por la Ley de creación y crecimiento de empresas y la Ley de fomento

²² En este sentido, véase Navarro Matamoros (2009, pp. 129 y ss.).

²³ Véanse Fernández de la Gándara (1977, p. 78), así como Gondra Romero (1992, p. 53) y Perdices Huetos (1997, p. 25).

del ecosistema de las empresas emergentes son buena prueba de ello y auguran un futuro mucho más acorde a las tendencias seguidas por la Unión Europea por lo que a materia societaria se refiere.

3. Reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas

3.1. Breve aproximación histórico-legislativa

El panorama societario español, en cuanto a pymes, micropymes y empresario individual emprendedor o de escasos recursos se refiere, se ha visto superado por una ineficiente y excesiva regulación, que ha venido entorpeciendo la creación societaria y, por ende, el tejido empresarial de nuestro país. Esta realidad no es si no consecuencia del seguimiento por parte del legislador a las teorías clásicas societarias que, amparadas en la seguridad jurídica y la protección de terceros, han hecho cuño a regulaciones conservadoras, que tan solo han visto destellos de innovación tras la entrada en vigor de la LSC²⁴ y bajo formulaciones simplificadoras de origen comunitario²⁵.

Esta última etapa social, económica y jurídica, extraordinariamente convulsa por la interferencia de la covid-19, ha sido el colofón del desgaste empresarial que ya venía repercutiendo en España desde la crisis económica mundial del 2008, activando con acierto toda una suerte de mecanismos novedosos y, sobre todo, simplificadores en materia societaria, que en última instancia han eclosionado en el proyecto de ley de creación y crecimiento de empresas y posteriormente mediante ley aplicable²⁶ bajo el eslogan «crea y crece».

Es reseñable, en cuanto a pretexto regulatorio de esta última década, los continuos asentamientos e intentos de figuras prácticas societarias que han ampliado el espectro aplicativo

²⁴ Con independencia del debate sobre la inclusión (o no) de las exposiciones de motivos en los textos articulados, véase, al efecto, Santaolalla López (1991, pp. 47-64). Es destacable el sentido teleológico de provisionalidad contenido en el punto V de la exposición de motivos de la LSC, refiriendo el nacimiento del texto refundido con «el deseo de ser superado pronto, convirtiéndose así en un peldaño más de la escala hacia el progreso del Derecho [...] en el inmediato futuro, el legislador debe afrontar importantes reformas de la materia, con la revisión de algunas soluciones legales tradicionales».

²⁵ En este sentido, son numerosas las reformas e inclusiones legislativas producidas en nuestro país bajo el paraguas de trabajos y recomendaciones comunitarias, pudiendo citar, entre otras, la Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997 sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, siendo el origen inspirador de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modificó en su momento la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada. Véase Hierro Anibarro (2010, pp. 65-110).

²⁶ Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 17 de diciembre de 2021, Serie A, núm. 76-1.

más allá de las tradicionales SRL y SA, destacando la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que extiende inclusive el manto societario al emprendedor que desarrolla una actividad económica introduciendo al emprendedor de responsabilidad limitada. En un contexto objetivo, sin desmerecer la función tan necesaria como prioritaria del legislador activo, la errónea ejecución de las inclusiones tipológicas recientes ha desembocado en un vacío aplicativo de escasa repercusión real, no obstante, ya vaticinada *ab initio* en los resultados obtenidos por expertos sobre la eficacia e impacto de la ley en el entorno empresarial²⁷.

Adelantando el cambio de rumbo legislativo con la presente ley, cuya regulación rompe con la idealización de creación tipológica por una modificación de estructura societaria, inclusive en cuanto a instituciones básicas del derecho mercantil (*v. gr.* capital social), la misma se presenta con el objetivo de mejorar el ámbito empresarial reformando determinados puntos críticos contenidos en los actuales textos normativos y determinar una hoja de ruta en el ámbito societario del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia sobre canalización de los fondos europeos para aplacar los estragos de la covid-19.

3.2. Configuración de la Ley de creación y crecimiento

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, contenida en el BOE n.º 234, de 29 de septiembre de 2022, ref. BOE-A-2022-15818, se configura en una amplia exposición de motivos –diferenciando una parte fáctico-motivadora (puntos I y II) y otra parte referida al marco político y competencial que sostiene la presente ley (punto III)–, 17 artículos contenidos en 6 capítulos, 13 disposiciones adicionales, 6 transitorias, 1 derogatoria y 8 finales.

Con el sentido teleológico de alcanzar una lectura ordenada y organizada, desarrollaremos su contenido respecto a los grupos operativos de interés en los que se disemina, entendiendo necesario extraer del primer punto (agilización en la creación de empresas) las obligaciones notariales y estudiarlas por separado, habida cuenta su interés y trayectoria histórica.

Agilización en la creación de empresas

En la búsqueda legislativa de agilizar la creación de empresas, el artículo 2 de la presente ley modifica la LSC en cuanto a la institución del capital social, reduciendo el monto

²⁷ Véase al efecto, el completo análisis estadístico-predictivo sobre la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, realizado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto articulado y fundamentado sobre la base de información de la red GEM (Global Entrepreneurship Monitor), observatorio del emprendimiento, teoría institucional y opinión de expertos, contenido en Ruiz Navarro *et al.* (2014, pp. 45-61).

dinerario obligatorio a tan solo un euro para las SRL. Pese a lo innovador de la propuesta y la concordia con el pensamiento europeísta, al tiempo que deducimos su importancia en costes para las sociedades más que en agilización en su creación *stricto sensu*, el legislador añade un nuevo párrafo señalando que, mientras el capital no alcance la cifra de 3.000 euros (cantidad mínima tradicional), se deberá destinar a la reserva legal una cifra de, al menos, el 20 % del beneficio y que, en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad no alcanza para el pago de las obligaciones sociales, los socios responden solidariamente de la diferencia entre los 3.000 euros y el capital efectivamente suscrito.

Con esta reforma legislativa, cualquier emprendedor o conjunción de socios con voluntad de comenzar su actividad bajo una forma societaria con una cantidad simbólica de capital tiene la capacidad de constituir su sociedad de modo que esta se vaya capitalizando a medida que va obteniendo beneficios, no obstante, su régimen regulador constituye una protección de terceros por el tiempo en el que no se alcance el capital mínimo de la práctica tradicional.

Un previo análisis comparativo revela una doble intencionalidad legislativa. En primer lugar, es patente la integración directa de la SLFS, de la que trae causa en el propio tipo societario de SRL. En la práctica, pese a que la ley crea y crece suprime el artículo 4 bis de la LSC referido a la SLFS y toda referencia al subtipo societario, se produce, *mutatis mutandis*, una traslación (con reducción de carga impositiva a la sociedad, como veremos en el punto siguiente) de la SLFS camuflada en una modificación normativa de la SRL, si bien eliminando las trabas indirectas de la propia denominación «formación sucesiva»²⁸.

En segundo lugar, la adaptación de la figura societaria mostrada en cuadro comparativo²⁹ redunda en un juego de bolillos que la acerca a la regulación de SRL, pero manteniendo determinadas obligaciones que ya estaban presentes en la SLFS. En pocas palabras, aligera paulatinamente la carga impositiva de la actual regulación sin incluir novedad legislativa alguna. En este sentido, la modificación mantiene los apartados de la SLFS referidos a reservas legales y responsabilidad de los socios y suprime los apartados de información y distribución de dividendos.

Tras el acercamiento expuesto, es llamativa la afirmación contenida en la exposición de motivos del inicial proyecto de ley, reforzada al trasladar el texto a la propia exposición de motivos del texto definitivo, al reseñar que

²⁸ La propuesta de ley al suprimir la SLFS elimina de plano la obligatoriedad contenida en el artículo 23 d) de la LSC: «En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia». En este sentido, el legislador «marca» a la sociedad frente a los acreedores y terceros que pretenden o tienen expectativas de mantener relaciones comerciales con aquella, advirtiendo de los pormenores intrínsecos al tipo societario.

²⁹ Véase Anexo n.º 1. Cuadro comparativo entre SRL, SLFS y SRL tras modificación, mediante gama cromática.

la modificación lleva aparejada la eliminación de la posibilidad de que una sociedad opte por constituirse en régimen de formación sucesiva, puesto que este es un régimen concebido para posibilitar la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con un capital social inferior al mínimo legal de 3.000 euros, que se elimina.

El legislador yerra en su declaración o, como mínimo, no acierta en la misma, puesto que el capital social de 3.000 euros, como queda expuesto, no se elimina en puridad, al menos si se quieren adquirir las ventajas que ofrece su capitalización, siendo en realidad una depuración de técnica legislativa con el fin de mostrarse atractiva al público al que va dirigida.

Íntimamente ligado al tema tratado, adquiere, en sinergia acumulativa, especial importancia la Ley 11/2018, de 28 de diciembre³⁰. Más allá de las reformas operadas en las cuestiones derivadas del controvertido artículo 348 bis de la LSC, el cual centró gran parte de la atención de la ley de referencia, modificó el artículo 62 de la LSC relativo a «acreditación de la realidad de las aportaciones» añadiendo un nuevo apartado 2 por el que permite la sustitución de la acreditación de las aportaciones dinerarias en las SRL por una mera manifestación de responsabilidad solidaria³¹.

Aplicando un ejercicio de perspicacia práctica, el acogimiento al antiguo modelo de SLFS y al actual régimen provisional de SRL por un euro desvanece su razón de ser en cuanto no se precisa de los 3.000 euros al tiempo de constitución de la SRL, ni siquiera en momentos posteriores, a tenor del artículo 62.2 de la LSC, salvo casos de quiebra o disolución empresarial. Respecto a la integración del capital social no monetario o en especie, tampoco presenta especial complejidad, al no requerir control externo que valore las aportaciones en relación con lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la LSC³².

En la misma senda unidireccional, el proyecto de ley deroga el título XII y las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta, relativos a la sociedad nueva empresa. Este tipo especial o subtipo de SRL regulado materialmente por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa, y cuyo origen remonta a trabajos y recomendaciones comunitarias sobre agilización empresarial³³, presentaba unas características propias diri-

³⁰ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de sociedades de capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 julio, de auditoría de cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

³¹ Artículo 62.2 de la LSC: «No obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas».

³² Véase el ameno comentario sobre la Ley crea y crece ofrecido por Arruñada (18 de enero de 2022).

³³ En orden cronológico, la Comisión Europea presentó en 1997 una Recomendación sobre mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/344/CEE) que dio lugar al llamado «Grupo

gidas a proyectos empresariales de tamaño reducido, reseñando un capital social mínimo de 3.000 euros y máximo de 120.000 euros, un número máximo de 5 socios iniciales, objeto social genérico y amplio, una constitución acelerada con posibilidad telemática y empleo de estatutos tipo y determinadas ventajas fiscales³⁴.

El proyecto de ley justifica la supresión de la SLNE por la obsolescencia en cuanto a la celeridad en su constitución y ciertos requisitos normativos que se han visto superados por la SRL ordinaria. Si bien la campaña institucional respecto al subtipo societario centró gran parte de la atención en su constitución en un plazo de 48 horas, la SLNE ya tuvo problemas integradores desde su propio origen³⁵. En este sentido, más allá de las ventajas fiscales y la constitución acelerada, el favorecimiento de la creación de un tipo concreto de pyme, como lo es la SLNE, y no de un tipo general de pyme, acota su campo de interés en exceso, además, incluso para quien le pueda ser de interés la sociedad, se tiene que enfrentar a un capital social limitado a 120.000 euros (insuficiente en determinadas negociaciones comerciales); a la mención en la denominación social de SLNE que advierte a los acreedores de ser una sociedad modesta, dificultando su inclusión en el tráfico jurídico; o a unos estatutos tipo que, aun no siendo imperativos, sí son necesarios para cumplir la finalidad de constitución acelerada y ahorro de costes, al tiempo de la limitación en su modificación posterior a tan solo su domicilio social, denominación y capital social.

Best», cuya línea de acción reiteró la propia recomendación de la CE. Posteriormente, en el año 2000, el Consejo Europeo de Lisboa, en desarrollo de las líneas expuestas por la Comisión Europea, concretó las pymes como prioritarias en los trabajos venideros, dando luz a la «Carta Europea de la Pequeña Empresa» o «Carta Feira», por la que los Estados miembros iniciaron rondas para establecer un marco jurídico idóneo y plantearon por primera vez la inscripción en línea de los registros, aprobando el «Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pyme» por un lapso temporal 2001-2005. Los posteriores trabajos incidieron en el camino digital apoyando el uso de formularios estándar, potenciando los registros en línea o la interconexión entre Administraciones, entre otras medidas, trabajos, como es bien sabido, que continúan a día de hoy con nuevas medidas tecnológicas, como demuestra «Una Europa Adaptada a la Era Digital» como una de las seis prioridades de la Comisión para 2019-2024 o, a nivel nacional, el novedoso programa «Kit Digital». En este sentido, véase el análisis realizado sobre la base de la importancia de las nuevas tecnologías en el derecho mercantil de Vega Clemente (2018, pp. 149-169); y las interesantes apreciaciones en torno al sistema único electrónico de constitución societaria de García Mandaloniz (2018, pp. 857-895).

³⁴ En cuanto a las ventajas fiscales de la SLNE, además de las generales aplicadas a todas las SRL con una cifra de negocios reducida, la disposición adicional decimotercera recoge el aplazamiento, sin tener que aportar garantías, sobre el pago del impuesto sobre sociedades de los dos primeros periodos impositivos; podrán aplazar sin garantías el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados durante un año; o previa solicitud de una sociedad nueva empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución. Véase, en este sentido, López Díaz (2010, pp. 125-143).

³⁵ En este sentido, es de especial interés los apuntes sobre la SLNE contenidos en Navarro Matamoros (2016, pp. 507-515; 2019, pp. 103-111).

En último término, habida cuenta la supresión de la SLNE y de la SLFS tras la venidera entrada en vigor de la ley, el legislador dedica la disposición transitoria segunda y tercera al régimen jurídico que tendrán las sociedades existentes bajo estas formas societarias.

Respecto a la SLNE, esta se regirá por las disposiciones contenidas para las SRL y bajo esta misma denominación. Así las cosas, las características concretas legisladas para la SLNE desaparecen, al contrario que la SLFS, cuyas características se incorporan parcialmente al modelo de SRL, como hemos desarrollado en líneas anteriores. A la espera del texto definitivo, el proyecto de ley no dedica espacio al objeto social de la SLNE tras su conversión a SRL. En este sentido, podemos intuir que tras la supresión del artículo 436 de la LSC por la que se habilita el objeto social genérico y de la prohibición de modificación del objeto social de la SLNE (ambas a consecuencia de la derogación del articulado que desarrolla la LSC sobre SLNE), los socios deberán acogerse al modelo estándar de concreción del objeto social.

En relación con la SLFS, esta podrá optar entre modificar sus estatutos y someterse al régimen establecido para las nuevas SRL hasta alcanzar los 3.000 euros de capital social, o no modificarlos y mantener la sujeción a las reglas establecidas para la SLFS. Al respecto, la decisión del legislador se muestra confusa en cuanto motiva la eliminación de la SLFS, al tiempo que es permisiva a la voluntad de los socios el poder acogerse o no al régimen que tratan de imponer. Bajo criterio subjetivo, una correcta transición regulatoria debe concretar un fin del articulado anterior en un periodo de tiempo acorde a la realidad del cambio, irrefutablemente siempre que no se entienda derogado por el nuevo texto normativo, considerando necesaria una inclusión de limitación temporal en este punto en forma de excepción³⁶, en la propia disposición final quinta sobre «entrada en vigor».

Obligaciones notariales y regulación en torno a los PAE y el CIRCE

En cuanto a la intervención notarial, los artículos 3 y 4 de la Ley crea y crece introduce una nueva retahíla o normas de mínimo a la que los notarios deben acogerse sobre información a aportar a los socios constituyentes y uso de la Agenda Electrónica Notarial. No es atrevido señalar que la presente ley infiere e incluso propone más de lo regulado en su

³⁶ No es extraña la inclusión de excepciones temporales en las disposiciones finales sobre entrada en vigor, en aquellos puntos o extremos que requieran de un espacio mayor por motivos de seguridad jurídica o que afecten de forma abrupta a una realidad social concreta. En este sentido, podemos citar a modo ejemplificativo la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en la que introduce un lapso temporal mayor al del propio cuerpo normativo para las diferencias de primas de contrato de seguro por embarazo y parto; o el propio Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, introduciendo lo propio en la disposición final tercera respecto al plazo de convocatorias de las juntas generales extraordinarias.

propio cuerpo normativo, al menos en contexto, a tenor de las discusiones históricas y fracasos legislativos europeos³⁷ que han puesto en jaque la figura del notario en la creación y constitución de las sociedades de capital.

En cuanto al deber de información, los notarios y los intermediarios participantes en la creación de SRL y SCoop. tienen el deber de comunicar a los socios fundadores las ventajas en la utilización de los puntos de atención al emprendedor (PAE) y el uso del CIRCE³⁸, debiendo incidir, como mínimo, en: coste y plazos, información y asesoramiento, obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, posibilidad de trámites ante las autoridades estatales, comunidades autónomas y entidades locales, y seguimiento de la tramitación.

Esta medida tiene por objeto suprimir el óbice de libertad del notario por disposiciones imperativas de información, hasta ahora integrado en la esfera que podemos considerar de buenas prácticas deontológicas del cuerpo notarial, suponiendo un avance en la gestión de creación de empresas.

En cuanto a la forma de ejecución de la medida, la Ley crea y crece establece que estas obligaciones se complementarán mediante desarrollo reglamentario. En este sentido, adquiere especial importancia la recepción fehaciente de la comunicación de los deberes de información expuestos a los socios fundadores, más si cabe tras la esperada transposición al derecho español de la Directiva 2019/1151³⁹ en la que se recoja definitivamente la constitución y registro de las sociedades mercantiles mediante procedimiento *online* en su integridad.

En efecto, el deber de información a los socios sobre los extremos establecidos en el artículo 4 de la ley no cumple su función si no se acredita su recepción por parte de quien(es) se relacionen con el notario. El actual sistema de comparecencia personal ante notario no presenta especial complejidad, por cuanto la recepción se puede realizar mediante documento físico o electrónico debidamente firmado en el mismo acto, no obstante, se plantean dudas legislativas formales y de fondo respecto al cauce telemático y firma electrónica que deberán ser resueltas para cumplir correctamente con el nuevo precepto, todo ello con in-

³⁷ En este sentido, es reseñable el fracaso de la SPE como figura societaria de amplia simplificación en los trámites constitutivos, cuya falta de acercamiento y posterior retirada de la proposición obedeció a las discrepancias de los Estados miembros con las connotaciones innovadoras de su regulación, entre otras, con el trámite de constitución íntegro por medios telemáticos que excluía en su momento la intervención notarial. Véase, al respecto, Rodríguez de las Heras Ballell (2011).

³⁸ Véase, en este sentido, el pormenorizado análisis sobre constitución de la SRL mediante procedimiento telemático y el uso del PAE integrado en el CIRCE, detallado en Aceituno Aceituno (2021, pp. 175 y ss.).

³⁹ Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades (11 de julio de 2019).

dependencia de la meritoria trayectoria que en materia de cauces telemáticos ha venido desarrollando el Consejo General del Notariado⁴⁰.

En cuanto al uso de la Agenda Electrónica Notarial, el punto 1 del artículo 4 establece en tono imperativo el deber de todos los notarios a estar integrados y disponibles en ella al objeto de constituir sociedades a través del CIRCE. Por otro lado, el punto 2 del mismo artículo complementa la regulación añadiendo que el notario no puede rechazar sin justa causa el trámite de constitución iniciado por el sistema CIRCE y el DUE.

Un previo análisis comparativo con el artículo 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo⁴¹, por el que se regula, entre otros, la Agenda Electrónica Notarial y su integración en el tráfico instrumental del ejercicio diario del notario, manifiesta dos realidades en cuanto al propósito legislativo:

En primer lugar, la nueva condición de obligatoriedad respecto al uso y cauce procedimental de todos los notarios a la Agenda Notarial Electrónica para la constitución de sociedades retoma las iniciativas de una agilización efectiva en la puesta en marcha de la sociedad de forma abrupta, infiriendo en la propia gestión del notario. En este sentido, es del mismo modo destacable el propósito intrínseco del legislador, arraigando la figura del notario en la constitución de las sociedades en su vertiente telemática y manifestando un silencio negativo (*voz en off*) acerca de la eliminación del control notarial, al menos por el momento.

En segundo lugar, respecto al compromiso del notario a no rechazar el trámite de constitución iniciado por el CIRCE y el DUE es, *mutatis mutandis*, una transcripción de lo ya regulado en el punto 3 del propio artículo 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo⁴². A este

⁴⁰ Pese a las dudas regulativas expuestas, es de derecho hacer mención a los esfuerzos del Consejo General del Notariado en la transformación digital de los trámites notariales en línea. En este sentido, aún a falta de la transposición normativa de la Directiva 2019/1151, el cuerpo notarial se ha adelantado al mismo incluyendo toda una meritoria reforma por la que desde hace un tiempo está disponible el cauce online para con el notario. Véase en este sentido el ameno vídeo explicativo sobre «Los notarios ante la nueva Directiva europea para la constitución online de sociedades», ofrecido por el Consejo General del Notariado en <https://www.youtube.com/watch?v=ukhn396DBEM>.

Del mismo modo, el cauce instrumental para llevarlo a cabo culminó hace escasos meses con el Portal Notarial del Ciudadano (<https://www.portalnotarial.es>). A través de esta sede electrónica, podemos elegir al notario, solicitar copias simples, iniciar gestiones y trámites, entre otros, de constitución de sociedad, e incluso mantener una videoconferencia con el notario de nuestra elección.

⁴¹ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. BOE, n.º 141, de 13 de junio de 2015, ref. BOE-A-2015-6520.

⁴² Artículo 8.3 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo: «La cita reservada será vinculante para el notario. Si por cualquier causa, debidamente justificada, el notario no estuviera en disposición de autorizar la escritura en la fecha y hora señalada, deberá poner inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Consejo General del Notariado, que deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de otorgar la escritura

respecto, su inclusión en el texto articulado insinúa obedecer a una cuestión de idoneidad legislativa en aras de concentrar todas las vicisitudes notariales que afectan a la agilización de trámites en la propia ley, al tiempo que reitera de forma premeditada las consecuencias de su incumplimiento a fin de lograr una mayor efectividad por la vía de la sanción⁴³.

En otro orden de ideas, el artículo 5 del novísimo texto normativo introduce sendas modificaciones a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, referidas principalmente a concreciones menores de afectación a la utilización del CIRCE. No obstante, son destacables algunas inclusiones que inciden en mayor o menor medida en la constitución de SRL tanto con estatutos tipo como sin ellos. A este respecto citamos las siguientes:

En cuanto a la constitución de SRL mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo:

- Respecto a la cumplimentación del DUE, se añade un nuevo párrafo precisando que los documentos redactados en lengua extranjera (con exclusión lógica de las lenguas cooficiales) deberán estar traducidos por traductor jurado, suprimiendo al efecto la validez de las traducciones hechas privadamente.
- En caso de calificación negativa de la inscripción de la sociedad por el registrador, deberá notificarla al propio CIRCE, que a su vez la trasladará a los socios fundadores y al notario.
- La publicación preceptiva de la inscripción de la SRL en el BORME estará exenta de pago.

En relación con la constitución de SRL mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo:

- Se modifica el plazo de inscripción ordinario de la escritura de constitución con anterioridad a esta ley de calificación, fijado en 15 días, por un nuevo plazo máximo de 5 días a contar desde la fecha de presentación o al de la fecha de devolución del documento retirado.

ante otro notario dentro del mismo plazo, si la imposibilidad del primer seleccionado se le hubiera comunicado antes de que faltaran seis horas para que finalizara aquel. En todo caso, cualquier alteración o modificación de la cita deberá ser puesta en conocimiento del CIRCE».

⁴³ La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas a través de la Agenda Notarial constituye una infracción grave de acuerdo a lo preceptuado en el apartado j) del artículo 349 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del notariado, siendo sancionadas con multa a partir del tramo medio de la escala (entre 3.005 y 12.020 euros), suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria y con postergación de la antigüedad en la carrera cien puestos o en la clase hasta cinco años.

- Íntimamente relacionado con el punto anterior, se introduce un nuevo párrafo de información y transparencia interpersonal por el que, en caso de imposibilidad en completar el procedimiento en los plazos señalados, el registrador mercantil de forma directa notificará al solicitante los motivos del retraso.
- Se introduce un nuevo y necesario punto (7) de exoneración de responsabilidad al solicitante, por el que cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor no le ocasionará obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las Administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.

Sin proceder a desarrollar los puntos expuestos por la claridad y simpleza en las inclusiones y modificaciones operadas, es notorio el papel protagonista del CIRCE incrementando las operaciones realizadas en su sistema, buscando definitivamente que sirva de cauce único e íntegro a la constitución telemáticas de sociedades. Del mismo modo, reseñamos positivamente la reducción de costes directos (publicación de la inscripción en el BORME gratuita) e indirectos (incidencias por responsabilidad de la administración) siempre bienvenidos, con independencia de la repercusión real que obtengan, y la –inesperada– reducción de plazos en la inscripción de la escritura de constitución de las SRL sin estatutos tipo, vinculando el mismo propósito de agilización societaria y, por tanto, no penalizando a aquellos socios que desean unos estatutos idealizados a sus intereses⁴⁴.

En último término, respecto a la adquisición y pérdida de la condición de PAE público y privado, se introduce un nuevo apartado señalando que la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo regulará mediante orden el procedimiento administrativo a aplicar.

Actualmente, el procedimiento para ser PAE comprende la firma de un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y la entidad (pública o privada) que desee establecerse PAE y la cumplimentación de un formulario *online* de solicitud⁴⁵. Una vez cumplidos los trámites anteriores,

⁴⁴ En este sentido, para un mayor abundamiento respecto a los PAE, el DUE y la constitución telemática de SRL regulados en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, sugerimos el completo análisis realizado en Rodríguez Arana y Fernández Orrico (2013, pp. 203-221). Además del clarividente análisis sobre la actual regulación contenida en la Ley de emprendedores, el autor nos ofrece una somera comparación con la anterior regulación contenida en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, nada desdeñable si se desea conocer con exactitud la evolución habida desde aquel entonces hasta el nuevo proyecto de ley, enfatizando en apartados de especial interés como los plazos perfectamente desagregados de constitución, inclusive anexando cuadro comparativo.

⁴⁵ En este sentido, la propia plataforma PAE facilita un modelo a modo de borrador informativo de convenio (https://paeelectronico.es/Documents/Modelo_Convenio_Privado.pdf) y un formulario de solicitud a rellenar y enviar al CIRCE con el objeto de crear definitivamente el citado convenio. Tras la firma del

se procede al alta del PAE en el CIRCE y en el llamado «mapa PAE», esto es, en el buscador de PAE para los emprendedores. A la espera del nuevo procedimiento administrativo, la información aportada en la propia web del PAE electrónico⁴⁶ se muestra suficiente para realizar los trámites correspondientes de forma sencilla, facilitando tanto un número de teléfono como un correo electrónico del CIRCE para mayor abundamiento.

Inclusión práctica respecto al emprendedor de responsabilidad limitada

La figura del emprendedor de responsabilidad limitada, acuñada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, innovó la forma de entender al emprendedor como sujeto de derecho, alejado, en cierta medida, de las disposiciones limitadoras de responsabilidad propias de las sociedades mercantiles, tratando de mostrar unas características propias y especiales, atípicas en nuestro derecho reciente, con el fin de mostrarse atractiva al público al que iba dirigida.

La principal novedad de esta figura residía en limitar la responsabilidad del empresario individual a su vivienda habitual, no sin multitud de trabas indirectas que restaban interés en su aplicación práctica. Es evidente que el ámbito de protección de esta figura no se enmarca en la misma definición que se extrae de las sociedades mercantiles, no pudiendo afirmar que esta limitación de responsabilidad lo es en sentido estricto, sino que bajo el cumplimiento de determinadas premisas y para ciertos créditos, no todos, se permite que la vivienda habitual se convierta en un bien inembargable.

En este sentido, con las modificaciones habidas en la presente ley, el legislador ha decidido expandir su ámbito de limitación de responsabilidad, acogiendo, además de la ya mencionada vivienda habitual, los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles, con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios. Es indiscutible que toda amplitud al ámbito de protección existente debe ser contextualizado de forma positiva, amén de la figura del legislador activo, cuya preocupación por innovar y facilitar el emprendimiento se muestra necesaria, sin embargo, omite la verdadera problemática que plantea desde su origen⁴⁷.

En primer lugar, la propia terminología como «emprendedor de responsabilidad limitada» quiebra con el principio de unidad de limitación propia del ámbito societario, considerando que se trata de una definición inexacta y poco intuitiva.

convenio, se ha de cumplimentar un nuevo formulario *online* de solicitud y enviarlo a través de certificado digital (por el momento, tan solo mediante clave permanente) para ser validado.

⁴⁶ <https://paelectronico.es/es-es/CanalPAE/ComoSerPAE/Paginas/ComoSerPAE.aspx>

⁴⁷ En este sentido, véase el análisis realizado por García Mandaloniz (2016).

En segundo lugar, como factor determinante y eje de la problemática de la figura, se encuentran las deudas. Más allá de las propias del ejercicio profesional, existen ciertas deudas que no podrían contar con el beneficio de este régimen y para las cuales el legislador impone una responsabilidad patrimonial universal ex artículo 1911 del Código Civil, quedando por tanto afecta la vivienda habitual y los bienes de equipo productivo que protege. Estas son las deudas de derecho público, que incluyen las tributarias y las de la Seguridad Social. En este tipo de deudas, si bien es cierto que la vivienda habitual solo podrá ser ejecutada cuando no existan otros bienes del deudor que sean bastantes para cubrir la deuda, gozando de un orden de prelación en ultima ratio, no va a evitar en caso de quiebra que la vivienda no quede afecta a las deudas, siendo embargada y posteriormente enajenada.

En último término, referenciamos los trámites burocráticos. Para optar a las prerrogativas expuestas, el emprendedor debe acudir ante notario para firmar un acta notarial que acredite la condición de ERL, inscribir el acta notarial en el Registro Mercantil e inscribir el acta notarial en el Registro de la Propiedad en el que figure la vivienda habitual del emprendedor y en el Registro de Bienes Muebles para los bienes de equipo productivo. Todos estos trámites, más allá del tiempo intrínseco en su realización, conlleva costes iniciales nada desdeñables.

4. La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

El pasado 23 de diciembre entró en vigor la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. El objeto de la ley es el establecimiento de un marco normativo específico para apoyar la creación y el crecimiento de empresas emergentes en España; incluye para ello una serie de medidas que entiende el legislador reducirán los obstáculos legales detectados a la creación y crecimiento de las *startups* «referidos fundamentalmente a las cargas fiscales y sociales, a las exigencias del derecho mercantil y a los trámites burocráticos».

Para poder acogerse a los beneficios de la ley es necesario obtener la certificación de empresa emergente otorgada en un plazo máximo de tres meses por la empresa pública Empresa Nacional de Innovación, SME SA, previéndose el silencio positivo transcurrido el referido plazo. ENISA habrá de comprobar que concurren los requisitos establecidos en la ley para este tipo de empresas, requisitos que se detallan en el artículo 3, y entre los que destacamos el ser de nueva creación o tener una antigüedad no superior a cinco años desde su inscripción en el Registro Mercantil o en el que corresponda de cooperativas (o de siete años si tienen por objeto actividades de biotecnología, energía, industriales u otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, circunstancias estas últimas que se concretarán a través de orden ministerial); no haber sido creadas a través de un proceso de modificación estructural entre empresas no emergentes; no distribuir o haber distribuido dividendos o retornos en caso de sociedades cooperativas,

ser empresas españolas y además no cotizadas en un mercado regulado, tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España (en las sociedades cooperativas computarán como plantilla a efectos de este porcentaje los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria) y «desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable» en los términos del artículo 4.3.

La ley prevé la creación de estas empresas en lo que denomina «un solo paso» mediante el otorgamiento de un número de identificación fiscal, de forma que la *startup* cumplirá con los requisitos para su válida constitución con posterioridad. Sin embargo, para beneficiarse de las medidas previstas en la ley es necesario que la sociedad o cooperativa esté válidamente inscrita (artículo 5). Los plazos de inscripción son muy breves (5 días hábiles que pueden reducirse a 6 horas si la sociedad presenta los estatutos-tipo conforme al modelo que aprobará el Gobierno en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley), previéndose el recurso al documento único electrónico para su tramitación.

La previsión del artículo 11.2 sobre la inscripción de los pactos parasociales en la limitada de carácter emergente obligará a realizar un esfuerzo interpretativo, al ser una materia sobre la que ya se han pronunciado la doctrina, la jurisprudencia y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.

Destacamos asimismo, entre las novedades mercantiles de esta ley, el reconocimiento de un plazo de tres años desde la constitución de la sociedad durante el cual no es aplicable la causa legal de disolución por pérdidas prevista, aunque no lo indique expresamente el artículo 13 de la ley, en el artículo 363.1 e) de la LSC, así como la admisión de la autocartera en las limitadas *startups* con el límite del 20 % del capital social para ejecutar un plan de retribución a los administradores, empleados «u otros colaboradores de la empresa» (artículo 10).

5. La digitalización en el actual panorama societario europeo

La crisis económica mundial acaecida hace más de una década mostró la eficacia de las medidas comunitarias como bloque unitario cooperativo más allá de los conocidos paquetes económicos destinados a sufragar a los Estados miembros. En este sentido, el mercado único europeo requiere una respuesta conjunta ante situaciones de adversidad manifiesta

que puedan entorpecer la marcha ascendente del entorno competitivo societario, debiendo actuar como un pilar maestro con máxima premura.

La actual pandemia mundial ocasionada por la covid-19 supone un nuevo reto en el escenario europeo, no solo en cuanto a la incompleta –aunque clarificadora para los ciudadanos– acepción de crisis sanitaria, sino a la recesión económica consecuencia de la falta de circulación dinámica en el comercio presencial, afectando de manera exponencial a las sociedades de capital, sobre todo a las pymes y micropymes⁴⁸. En esta línea, las primeras respuestas de nuestro legislador europeo de afectación al derecho de sociedades son abundantes, recalando en numerosas ayudas económicas dirigidas al ámbito empresarial⁴⁹ y al impulso de los medios digitales.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la digitalización comunitaria es una constante en los objetivos de la Unión, como demuestran las continuas propuestas acaecidas con intensidad en la conocida Agenda Digital Europea⁵⁰, con hitos relevantes referidos a la estrategia para el Mercado Único Digital y, en última ratio, con la novísima propuesta de Reglamento sobre el programa Europa Digital 2021-2027⁵¹, la irrupción de la covid-19 ha acelerado desmedidamente el desarrollo digital y telemático de las sociedades de capital, afectando profundamente a las empresas más humildes sin entornos digitales acordes a la realidad paralela que está surgiendo.

A este respecto, sin postular a un análisis exhaustivo sobre la digitalización, las legislaciones de los Estados miembros han llevado a cabo una apresurada retahíla de nuevas normas transitorias que inciden en el derecho de sociedades, en especial a la organización interna, suscitando una cuasi armonización obligada sobre la base de las análogas necesidades que giran en torno al escenario poscovid-19. A tenor de la afección normativa surgida en España –reiteramos la analogía en los demás Estados miembros–, el polémico Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la covid-19⁵², dispone en los artículos 40 y siguientes una solución telemática para los órganos sociales⁵³, incidiendo a modo de sinopsis en

⁴⁸ Los numerosos informes y dictámenes que se han venido emitiendo lo evidencian, así como las predicciones futuras del sector pyme., tanto en Europa como en nuestro país. En este sentido, podemos citar: Organización Internacional del Trabajo (2020). *El Covid-19 y el mundo del trabajo*. Tercera edición: Estimaciones actualizadas y análisis; CEOE (2020). *Estrategia España para la recuperación de la crisis del COVID-19*; Gobierno de España (2020). *Cifras PYME marzo de 2020*; o CEPYME (2020). *Barómetro PYMES 2020*.

⁴⁹ Véase en este sentido, Tapia Hermida (2020).

⁵⁰ Parlamento Europeo (2020). *Una Agenda Digital para Europa*.

⁵¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el periodo 2021-2027, COM (2018), 434 final, de 6 de junio de 2018.

⁵² BOE n.º 73, de 18 de marzo de 2020. BOE-A-2020-3824.

⁵³ En este sentido, véanse Viera González (2020) y Peinado Gracia (2020).

junta general telemática, así como las preceptivas actas y adopción de acuerdos digitales del órgano de administración⁵⁴.

Las sucintas premisas aportadas abocan a un nuevo nivel digital en el derecho de sociedades comunitario de gran valor sustantivo, estimando que, tal vez, las medidas digitales no deben ser tratadas como meros elementos transitorios a la luz de las ventajas que afloran de su uso continuado, más aún por el carácter complementario y perfectamente compatible con los usos presenciales. En extensión de lo precitado, valoramos inclusive una extensión paulatina de los medios digitales en el ámbito societario tras los importantes avances en las infraestructuras de telecomunicaciones que están presentes y que se espera se sigan desarrollando⁵⁵.

En este sentido, adquieren especial interés las propuestas de creación de tipos societarios cerrados de origen comunitario, como la sociedad privada europea⁵⁶ y posteriormente la *societas unius personae*, cuyas principales características evocan a la simplificación y flexibilización de los principios configuradores que los integran, destacando la derivación telemática como característica sobresaliente de estos tipos societarios, aunando la simetría entre una reacción efectiva del legislador europeo y la necesidad social presente y acentuada con la covid-19 y los tiempos modernos.

En el entorno actual en el que la celeridad y el empleo de medios telemáticos es la clave del sistema, la aspiración de completar todos los trámites constitutivos de una sociedad en gestación vía *online* se predispone esencial. Así las cosas, los avances surgidos en estos últimos años, como el uso de las ventanillas únicas, ampliamente arraigada y de eficacia probada, utilizando, en equivalencia a los trámites constitutivos, el uso de modelos tipo de registro, suponen un avance cualitativo en este camino. A pesar de lo expuesto, el procedimiento telemático encuentra su principal impedimento en el doble control notarial-registral, no solo español, sino de gran parte de los Estados miembros de la Unión Europea, acuciando la función del notario como profesional que vela por la seguridad jurídica preventiva

⁵⁴ No obstante, a modo ilustrativo, hemos de matizar que el citado artículo 40 del real decreto-ley contiene otras cuestiones de afección a la marcha de la sociedad que no afectan a la exposición del punto desarrollado en esta investigación, tales como la inaplicación del artículo 348 de la LSC sobre el derecho de separación de los socios, o regulaciones que afectan a la disolución de la sociedad. En este sentido, Peinado Gracia (2020, pp. 16-21).

⁵⁵ A este respecto, podemos referenciar las conocidas redes 5G y el plan de despliegue efectivo que se está gestando en la UE. Véase Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: La 5G para Europa: un plan de acción, 14 de septiembre de 2016, COM (2016) 588 final.

⁵⁶ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Privada Europea, COM (2008) 396 final, de 25 de junio de 2008 y Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, 9 de abril de 2014, COM (2014), 212 final.

con anterioridad al registro de la sociedad. No obstante, las diferencias en torno a la presencialidad de los socios ante los notarios parecen encontrar solución con la aplicación de la Directiva 2019/1151⁵⁷, estableciendo la imperatividad legal de creación de empresas mediante trámites en línea desde agosto de 2021. Además, la interconexión de los registros mercantiles de la Unión Europea gestada hace unos años y representada a través de la plataforma e-Justice, facilita la recepción de información registral vía *online* de cualquier sociedad comunitaria impulsando la actividad transfronteriza, incidiendo directamente en las pretensiones del comercio extramuros, del que trae causa las ya mencionadas propuestas de sociedades cerradas tipo europeo.

6. Consideraciones finales

Frente a un periodo quizá excesivamente largo de anquilosamiento y falta de novedad en nuestra materia, de un tiempo a esta parte nuestro derecho mercantil parece afortunadamente haber renacido. El legislador, consciente de las necesidades prácticas y del constante cambio y transformación de nuestra sociedad, ha avanzado en pocos años a pasos agigantados. Atrás quedan años en los que los textos empleados para regular nuestras sociedades seguían hablando de pesetas mientras nuestra moneda en curso legal era el euro, o se obviaba, o mejor dicho, se eludía el uso de las nuevas tecnologías que poco a poco se iban implantando en nuestra sociedad pero que no tenían todavía reflejo en nuestros textos normativos. Hoy podemos, por ejemplo, constituir nuestras sociedades en 24 horas gracias a esas nuevas tecnologías, podemos convocar a los socios a una junta a través de medios telemáticos e incluso podemos financiarnos a través de nuevas figuras como el *crowdfunding* financiero, es decir, que afortunadamente podemos realizar un sinfín de operaciones hace unos años apenas impensables.

A pesar del acierto o desacierto, de la conveniencia o no conveniencia, o incluso de la repercusión práctica o falta de la misma de algunos textos normativos, de lo que no cabe duda es de que nuestro derecho mercantil está creciendo, está intentando adecuarse a la realidad práctica de nuestros días e incluso está siendo pionero en materias hace años totalmente ajenas a nuestro ordenamiento.

Pensemos en este sentido en la aparición de figuras como la recientemente derogada sociedad limitada nueva empresa, que a pesar de su escasa repercusión práctica apareció como nuevo tipo societario en nuestro ordenamiento hace más de 15 años; o en la Ley de economía sostenible, que España fue pionera en impulsar y aprobar en el año 2011, a

⁵⁷ Directiva 2019/1151, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades, 11 de julio de 2019.

pesar de que el propio término y los trabajos preparatorios se acuñaran en otros ordenamientos como el francés.

Cierto es que todavía queda mucho camino por recorrer y que si nos comparamos con ordenamientos vecinos, nuestro país se encuentra a años luz de las novedades introducidas en nuestro ámbito por muchos de ellos, pero hay que alabar y fomentar que nuestro legislador siga por el camino iniciado hace unos años en nuestro campo y no limitarnos exclusivamente a criticar o cerrar la vía a cualquier posibilidad o novedad que se pueda introducir.

Cualquier paso adelante es positivo y será la práctica efectiva la que deba encargarse, dentro de unos límites, de corroborar si la introducción de cualquier novedad es o no efectiva. La ley debe estar al servicio del ciudadano, de sus necesidades prácticas y efectivas, y no de determinados colectivos que según sus intereses impulsan o no un proyecto que puede resultar muy efectivo.

Estas ideas escuetamente apuntadas son fruto de años de investigación de nuestro derecho societario, no solo español sino europeo y mundial, sobre todo del recorrido y de las constantes iniciativas y novedades aparecidas, no solo en nuestro ordenamiento sino también en el derecho europeo y en el derecho de América del sur, especialmente.

España es un gran país, con una gran capacidad de iniciativa y adecuación, con una estructura y unas bases sólidas; por qué no seguir el camino de otros países que con menor tradición y con menores medios han conseguido grandes logros que los han puesto a la cabeza en ambiciosas iniciativas equiparables a las grandes potencias, no solo europeas si no mundiales.

Confiemos en que nuestro legislador continúe con la línea iniciada y sea proclive a la inclusión de nuevas iniciativas que podrían resultar muy efectivas y prácticas para nuestro derecho societario.

Referencias bibliográficas

- Aceituno Aceituno, P. (Coord.) (2021). *Creación y gestión de empresas*. (14.ª ed.). Centro de Estudios Financieros.
- Alfaro Águila-Real, J. (1993). Autonomía privada y derechos fundamentales. *ADC*, XLVI(I).
- Alterini, A. y López Cabana, R. M. (1989). *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*. Abeledo-Perrot.
- Arroyo Martínez, I. y Embid Irujo, J. M. (1997). Prólogo en I. Arroyo Martínez y J. M. Embid Irujo (Coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Tecnos.
- Arruñada, B. (18 de enero de 2022). Comentario al proyecto de ley de creación y crecimiento de empresas. *Fedea*, Apuntes 2022.
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.
- Beltrán Sánchez, E. (1995). *La unificación del Derecho privado*. Colegios Notariales de España.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1976). En torno a la unificación del Derecho privado. *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro* (I). Tecnos.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1998). Origen y evolución histórica de la sociedad de responsabilidad limitada. En A. Bercovitz Rodríguez-Cano, J. D. Rodríguez Martínez y J. Barba de Vega (Coords.), *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Aranzadi.
- Díez-Picazo Ponce de León, L. (2007). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato* (6.ª ed., Vol. I). Civitas.
- Embid Irujo, J. M. (2002). Autonomía de la voluntad, estatutos sociales y tipología de las sociedades de capital. En J. M.ª Baño León y J. Climent Barberá (Coords.), *Nuevas perspectivas del Régimen Local. Estudios en homenaje al profesor José M.ª Boquera Oliver*. Tirant lo Blanch.
- Embid Irujo, J. M. (2007). Balance y perspectivas de la armonización del Derecho de sociedades en la Unión Europea. En D. Roque Vítolo y J. M. Embid Irujo (Dir.), *El Derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y Mercosur*. Comares.
- Espina, D. (2003). *La autonomía privada de las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*. Marcial Pons.
- Esteban Velasco, G. (2003). La sociedad europea: un instrumento jurídico al servicio de la reestructuración empresarial. *RVEH*, 8.
- Fernández de la Gándara, L. (1977). *La atipicidad en Derecho de sociedades*. Pórtico.
- García Mandaloniz, M. (2016). El emprendedor ¿de responsabilidad limitada? En S. Hierro Anibarro (Coord.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*. Marcial Pons.
- García Mandaloniz, M. (2018). Hacia un sistema único de constitución de sociedades mercantiles electrónico y eficiente. En A. Madrid Parra (Dir.) y M. J. Blanco Sánchez (Coord.), *Derecho mercantil y tecnología*. Aranzadi Thomson Reuters.
- Garrigues, J. (1952). Exposición de motivos e Introducción. En J. Garrigues y R. Uría, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* (tomo I). Instituto de Estudios Políticos.
- Giddens, A. (2000). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Taurus.
- Girón Tena, J. (1952). *Derecho de sociedades anónimas*. Publicaciones de los seminarios

- de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid.
- Gondra Romero, J. M. (1992). La posición de la sociedad de responsabilidad limitada en el marco de la reforma del Derecho de sociedades. En AA. VV., *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?* Civitas.
- Hierro Anibarro, S. (2010). La política comunitaria de simplificación del Derecho de sociedades. en S. Hierro Anibarro (Dir.), *Simplificar el Derecho de Sociedades*. Marcial Pons.
- Kübler, F. (2001). *Derecho de sociedades*. (5.^a ed.). Fundación Cultural del Notariado.
- Lalaguna, E. (1972). La libertad contractual. *RDP*, 56(9).
- López Díaz, E. (2010). Ventajas fiscales de la sociedad limitada nueva empresa. *Crónica Tributaria*, 135.
- Lucena González, P. A. (1998). Apuntes sobre la autonomía de la voluntad en la SRL. *Jornadas de Derecho de Sociedades*, Málaga. Ilustre Colegio Notarial de Granada. Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado.
- Martín-Ballester y Costea, L. (1963). *La manifiesta intención de obligarse y el Derecho nuevo*. Montecorvo.
- Massaguer Fuentes, J. (1994). La autonomía privada y la configuración del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada. *RGD*, 603.
- Mercado Pacheco, P. (1999). El Estado comercial abierto. La forma de gobierno de una economía desterritorializada. En J. R. Capella Hernández (Coord.), *Transformaciones del Derecho en la mundialización*. CGPJ.
- Navarro Matamoros, L. (2009). *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno Derecho europeo de sociedades: la SAS francesa y su incidencia en el Derecho español*. Comares.
- Navarro Matamoros, L. (2016). Tipos especiales (I). Sociedad Limitada Nueva Empresa y Sociedad Anónima Europea. En J. M. Embid Irujo (Dir.) y M. L. Ferrando Villalba, L. Hernando Cebriá y V. Martí Moya (Coords.), *Derecho de Sociedades de Capital: estudio de la Ley de Sociedades de Capital y de la legislación complementaria*. Marcial Pons.
- Navarro Matamoros, L. (2019). *Panorama del Derecho de sociedades contemporáneo: Nuevas figuras y tendencias prácticas*. Aranzadi.
- Peinado Gracia, J. I. (2020). Derecho de sociedades no analógico: reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles. *La Ley Mercantil*, 69.
- Perdices Huetos, A. B. (1997). *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*. Civitas.
- Rodríguez Arana, M. A. y Fernández Orrico, F. J. (2013). *Ley de emprendedores. Aspectos fiscales, laborales, mercantiles y administrativos*. Thomson Reuters Lex Nova.
- Rodríguez de las Heras Ballell, T. (2011). Sociedad privada europea: estado del proyecto, compromisos y divergencias. *Derecho de los Negocios*, 253.
- Rubio, J. (1964). *Curso de Derecho de sociedades anónimas*. Editorial de Derecho Financiero.
- Ruiz Navarro, J., Cabello Medina, C. y Medina Tamayo, R. (2014). La ley de emprendedores y la creación de empresas: una visión desde el observatorio GEM. *GCG: Revista de Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, 8(3).
- Sánchez Calero, F. J. (2005). *Europa y los nuevos límites de la autonomía privada*. Editorial Universidad de Granada.

- Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J. (2006). *Instituciones de Derecho Mercantil* (Vol. I, 29.^a ed.). Thomson Aranzadi.
- Santaolalla López, F. (1991). Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11(33).
- Tapia Hermida, A. J. (2020). Ayudas estatales frente al COVID-19 y nacionalizaciones de empresas privadas en la Unión Europea. Comunicaciones de la Comisión Europea. *La Ley. Unión Europea*, 82.
- Tena Arregui, R. (2005). *Organización de la empresa familiar: perspectivas, estática y dinámica*, *El Notario del Siglo XXI*. Colegio notarial de Madrid.
- Vázquez de Castro, E. (2002). *Determinación del contenido del contrato: presupuestos y límites de la libertad contractual*. Tirant lo Blanch.
- Vega Clemente, V. (2018). Revolución tecnológica y Derecho Mercantil. *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, 30.
- Vicent Chuliá, F. (1999). La unificación del Derecho de obligaciones. *RDP*, 2.
- Viera González, A. J. (2020). Las sociedades cerradas durante el estado de alarma. *La Ley Mercantil*, 68.

Linda Navarro Matamoros. Doctora europea por la Universidad de Valencia. Profesora de Derecho Mercantil en la Universidad de Murcia, acreditada a profesora titular por la ANECA. Premio Estudios Financieros 2009 en la modalidad de Derecho Civil y Mercantil. Autora, además de coordinadora y directora, de monografías, así como de diversos artículos y capítulos de libro. Ponente invitada en seminarios, congresos y másteres en España, Europa y Latinoamérica. Directora de varias jornadas. Numerosas estancias de investigación predoctoral y posdoctoral en el extranjero. <https://orcid.org/0000-0003-1305-211X>

Alejandro Soriano Corbalán. Abogado. Máster en Abogacía y máster en Investigación Avanzada y Especializada en Derecho por la Universidad de Murcia en el área de derecho de sociedades. Autor de la tesina doctoral: «La tipología societaria en el contexto de la Unión Europea: El proyecto de Societas Unius Personae como modelo de flexibilización societaria», y de numerosos artículos científicos. Actualmente, doctorando en Derecho Societario en el área de derecho privado de la Universidad de Murcia. <https://orcid.org/0009-0008-5512-105X>